



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre

CERTIFICA:

Que en la Sesión número 26/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 16 de julio de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con el expediente número MTZ 2009/795, se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR ABERTIS TELECOM, S.A.U. EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES EN LAS QUE DEBE OFRECER EL ACCESO A SUS CENTROS

I ANTECEDENTES DE LA CONSULTA

Con fecha 8 de mayo de 2009, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de Abertis Telecom, S.A.U. (en adelante, Abertis) por el que plantea una consulta sobre las condiciones en que debe ofrecer el acceso a sus centros.

Abertis indica que, conforme a la Resolución de esta Comisión de 2 de febrero de 2006, por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de transmisión de señales de televisión, la designación de los operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (en adelante, primera Resolución del Mercado 18), Abertis ha sido declarado operador con poder significativo de mercado (PSM) en el mercado de referencia¹. En el marco de las obligaciones regulatorias que le han sido impuestas dada su condición de operador con PSM, Abertis tiene, entre otras, las obligaciones de (i) atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización; (ii) ofrecer los servicios de acceso a su red nacional a precios orientados en función de sus costes de producción; (iii) transparencia.

En este contexto, Abertis hace referencia al intercambio de correspondencia que ha venido manteniendo desde marzo de 2009 con SES Astra Ibérica, S.A. (en adelante, Astra) en el marco de las negociaciones preliminares con este operador relativas al acceso a los centros que componen su red. Astra solicita de Abertis un servicio de interconexión a los receptores de satélite de Abertis existentes en sus centros, mediante la instalación de una nueva antena parabólica en dichos centros, y la

¹ Como se detalla a continuación, en la segunda ronda de revisión de mercados Abertis también ha sido declarado operador con PSM, conforme a lo previsto en la Resolución de esta Comisión de fecha 21 de mayo de 2009.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

interconexión de la señal de la antena a los receptores digitales de Abertis. En el marco de las negociaciones, Astra también solicita de Abertis determinada información relativa a sus centros.

Abertis plantea consulta sobre si, de conformidad con la Resolución del mercado 18, *“Abertis tiene la obligación de facilitar la información solicitada por Astra, así como de informar a Astra sobre las tarifas por la prestación del servicio de acceso a sus receptores satelitales”*. En definitiva, de las alegaciones de Astra en el escrito de consulta, se desprende que este operador solicita clarificación sobre la existencia según el mercado 18 de una obligación de acceso en relación con el servicio planteado por Astra, así como de facilitar la información procedente a tal efecto.

A tenor de que en el mencionado escrito de Abertis se hacía referencia a las negociaciones mantenidas con Astra, y considerando por tanto que Astra podía aportar información relevante, con fecha 20 de mayo de 2009 se le dio traslado a este operador de las cuestiones planteadas por Abertis, a fin de que pudiera aducir las alegaciones que tuviera por convenientes y aportar los documentos que estimara oportunos. Las alegaciones de Astra a tal efecto tuvieron entrada en el Registro de la CMT con fecha 12 de junio de 2009.

II COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El artículo 48.3 m) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), establece que, en materia de telecomunicaciones, la Comisión ejercerá *“cualesquiera otras [funciones] que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomiende el Gobierno o el Ministerio de Ciencia y Tecnología”*.

El Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre) atribuye a la Comisión, en la letra a) del apartado 2 del artículo 29 (*“Otras funciones”*), la competencia para *“resolver las consultas que puedan formularle los operadores de redes y servicios de telecomunicación y las asociaciones de consumidores y usuarios de estos servicios”*.

Con carácter general, y conforme a lo señalado por esta Comisión en distintas Resoluciones dando contestación a las consultas que le han sido planteadas, ha de entenderse que las consultas a las que se refiere el artículo 29.2 a) del Reglamento de la Comisión pueden referirse a los siguientes ámbitos:

- las normas que han de ser aplicadas por la Comisión;
- los actos y disposiciones dictados por la Comisión;
- las situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión.

La consulta planteada se encuentra por tanto en el ámbito previsto en el citado artículo 29.2 a).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

III OBJETO DE LA CONSULTA

El presente Acuerdo tiene por objeto dar contestación a la consulta formulada por Abertis acerca del alcance de las obligaciones que este operador tiene contraídas conforme a la normativa sectorial reguladora del sector de las comunicaciones electrónicas, y en particular las Resoluciones dictadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones al respecto.

IV SOBRE LA OBLIGACIÓN DE ABERTIS DE FACILITAR EL ACCESO A SUS CENTROS A TERCEROS

Aplicabilidad de la Resolución del mercado 18

- Ámbito de aplicación

Como se ha indicado, con fecha 2 de febrero de 2006 la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobó la primera Resolución del mercado 18.

Con fecha 21 de mayo de 2009, en el marco del proceso de segunda ronda de revisión de los mercados susceptibles de regulación *ex ante*, se aprobó la Resolución relativa a la definición y el análisis del mercado mayorista del servicio portador de difusión de la señal de televisión, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (en adelante, Resolución del mercado 18). Por tanto, a los efectos de la presente consulta, se atenderá a lo previsto en esta última Resolución, vigente a raíz de su publicación en el BOE con fecha 6 de junio de 2009 (BOE nº 137).

En la Resolución precitada, tras hacer una serie de valoraciones relativas al mercado de referencia, se llega a la conclusión de que éste no es realmente competitivo, declarándose por tanto a Abertis como operador con PSM, a resultas de lo cual se le imponen una serie de obligaciones. A efectos de dar contestación a la primera cuestión planteada por Abertis, resulta particularmente relevante la obligación impuesta a este operador de facilitar a terceros el acceso a sus centros de difusión a precios regulados. En concreto, tal como detalla el Anexo de obligaciones, Abertis deberá:

“Atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de su red nacional y a su utilización [...]”

Esta obligación implica, entre otros aspectos, que el operador designado con PSM tenga que:

- a. Dar acceso a terceros a elementos y recursos específicos de su red. Esta obligación de acceso consistirá en:*
 - i. Facilitar la coubicación u otras modalidades de compartición de instalaciones, incluyendo edificios, mástiles y demás elementos de infraestructura en los centros emisores y reemisores de Abertis;*
 - ii. Ofrecer servicios de interconexión de forma optativa a la obligación de coubicación anterior en previsión de potenciales limitaciones que*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

imposibilitarían la implementación de una solución eficiente de coubicación. Los criterios genéricos que determinarían la viabilidad de la modalidad de coubicación serían los expuestos en el apartado IV.5.3.1.1.1 c) de la Resolución.

- b. Negociar de buena fe con los solicitantes de acceso.*
- c. No revocar autorizaciones de acceso a recursos previamente concedidas.*
- d. Conceder libre acceso a interfaces técnicas.*
- e. Dar acceso a terceros a los sistemas de apoyo operativos o a sistemas informáticos con funciones similares.*

[...].

En el mismo Anexo se recoge que se entiende por coubicación “el arrendamiento de espacio para la ubicación física de los equipos de los operadores habilitados legalmente en los espacios físicos disponibles existentes en las infraestructuras de la red del operador con PSM, y comprenderá, en términos generales, la provisión del acceso al punto de energía, condiciones de seguridad y de acondicionamiento necesarios para la instalación de los equipos empleados por el operador solicitante del acceso”. Se entiende por interconexión “la conexión física y lógica de las redes del operador alternativo y las del operador con PSM en aquellos puntos de la red de difusión de televisión donde la misma sea viable. Se considera viable la interconexión de la red del operador alternativo en los multiplexores y antenas para la difusión de la señal de televisión, sin perjuicio de las que las partes libremente y de forma no discriminatoria puedan acordar la interconexión en otros puntos de acceso”.

Según se desprende del intercambio de correspondencia entre Abertis y Astra, este último operador solicita de Abertis la instalación de una nueva antena parabólica en los centros de Abertis, y la interconexión de la señal de dicha antena a los receptores digitales de Abertis.

Como se ha señalado, en la Resolución del mercado 18, se impone al operador con PSM la obligación de ofrecer el acceso mayorista a sus centros mediante dos modalidades: coubicación e interconexión. En el Anexo 4 de la citada Resolución (“Descripción técnica de los servicios de coubicación e interconexión en centros emisores y reemisores de TV), en línea con lo dispuesto en el Anexo 1 de obligaciones, se señala que la modalidad de coubicación “consiste en el arrendamiento de espacio para la ubicación física de los equipos de los operadores habilitados legalmente, en los espacios físicos disponibles en las infraestructuras de Abertis. Asimismo comprende, en términos generales, la provisión en el centro emisor donde se produzca la coubicación, del acceso al punto de energía así como las condiciones de seguridad y de acondicionamiento necesarios para la instalación de los equipos empleados por el operador solicitante del acceso”.

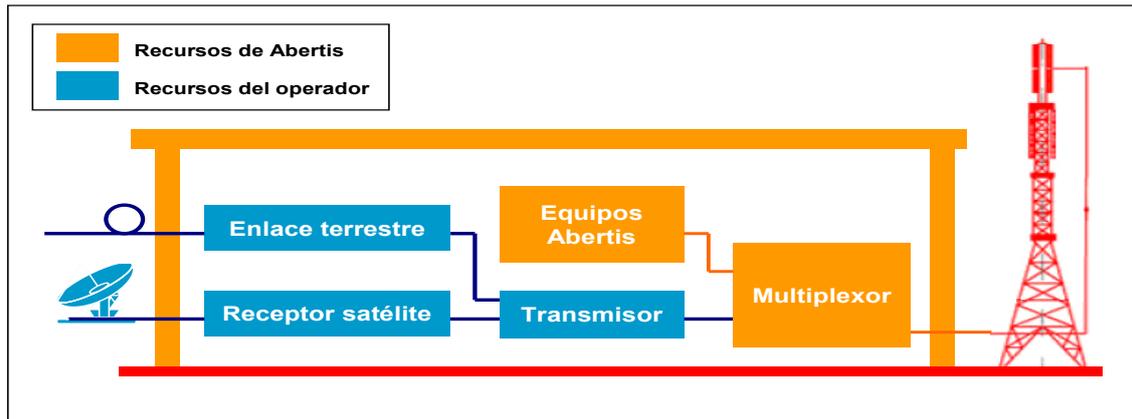
Por otra parte, en el Anexo 4 de la misma Resolución, en línea con lo dispuesto en el Anexo 1 de obligaciones, se señala que la modalidad de interconexión “se refiere a la conexión física de las redes del operador alternativo y de Abertis en aquellos puntos de la red de difusión de televisión donde la misma sea viable. Se considera viable la interconexión de la red del operador alternativo en los multiplexores y antenas para la



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

difusión de la señal de televisión. Por tanto, el punto común para la interconexión de ambas redes es la entrada del conjunto multiplexor-sistema radiante”.

El esquema general de la modalidad de interconexión, tal como viene definida por la Resolución analizada, es pues el siguiente:



- Aplicación al caso concreto

Una vez se ha procedido a delimitar los términos en que será de aplicación la Resolución del mercado 18, es preciso analizar el servicio requerido por Astra, a fin de determinar si está incluido en el seno de la citada regulación. En esencia, Astra solicita de Abertis (i) la coubicación de una antena parabólica, y (ii) la interconexión de esta parabólica al receptor satélite de este último operador.

En relación con el primer elemento (coubicación de una antena parabólica), en la Resolución del mercado 18 se explicita que la obligación de acceso es necesariamente de contenido genérico (obligación de atender a solicitudes razonables de acceso a la red), por lo que el acceso en la modalidad de coubicación deberá garantizarse independientemente del servicio que pretenda prestar el operador demandante del acceso, siempre y cuando el citado servicio guarde relación con el servicio portador de difusión de la señal de televisión. Este es el caso del servicio de transporte que potencialmente podría prestar Astra, dado que ya la Resolución del mercado 18 puso de manifiesto el carácter complementario de este servicio respecto del servicio de difusión.

En efecto, como recoge la Resolución de referencia, establecer limitaciones en relación con el servicio concreto que deba prestarse implicaría denegar a los operadores entrantes posibles sinergias derivadas de las economías de escala y alcance que pueden obtenerse en el futuro a través de la prestación de varios servicios, y que podrían facilitar en el medio plazo un avance en el conjunto de prestaciones a las sociedades concesionarias del servicio de televisión.

Procede concluir por tanto que, en relación con el primer elemento requerido por Astra (coubicación de una antena parabólica), dicho servicio es un servicio regulado conforme a la Resolución del mercado 18, por lo que Abertis debe atender a toda



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

solicitud razonable de acceso por parte de un tercer operador, en los términos señalados en la citada Resolución.

Por otra parte, en relación con el segundo elemento del servicio demandado por Astra (interconexión de la antena parabólica al receptor satélite de Abertis), es preciso hacer notar que en este supuesto las redes de Astra y Abertis no se interconectarían en el multiplexor, punto que conforme a la Resolución de referencia se constituye en principio como elemento viable para la conexión física y lógica de las redes del operador alternativo y de Abertis, sino en un punto anterior de la red de Abertis (el receptor satélite).

Es decir, la prestación de un servicio de interconexión como el solicitado por Astra no es una de las medidas específicamente previstas por esta CMT en su regulación del mercado 18. Todo ello sin perjuicio de las posibilidades que la normativa sectorial confiere a Astra de solicitar la prestación del citado servicio, incluyendo en caso de que sea necesario mediante la interposición del correspondiente conflicto ante esta Comisión.

V SOBRE LAS OBLIGACIONES DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ABERTIS

En la Resolución del mercado 18, se impone también a Abertis una obligación de transparencia. En concreto, conforme a la Resolución precitada:

“Abertis está obligada a la publicación de una Oferta de Referencia para la prestación del servicio mayorista de acceso suficientemente desglosada para garantizar que no se exija pagar por recursos que no sean necesarios para el servicio requerido [...]

Abertis deberá asegurar que la Oferta de Referencia que esté disponible para los operadores sea coherente con el conjunto de obligaciones impuestas en el presente Anexo. En relación con esta obligación, Abertis deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

- *Listado de todos los centros emisores y reemisores de la red nacional de Abertis, con especificación de la tipología del centro y sus características de potencia. Asimismo, deberá identificar aquellos centros en los que por los motivos recogidos y enumerados en el apartado IV.5.3.1.1.1 c) tenga que ofrecer el servicio de interconexión de manera optativa a la coubicación. Abertis deberá actualizar este listado con una periodicidad mínima de cuatro meses.*
- *Información relativa al área de servicio cubierta por Abertis en cada uno de sus centros emisores, incluyendo los mapas software de cobertura correspondientes a sus sistemas radiantes, calculados para las frecuencias altas de la banda UHF. Abertis deberá especificar el software de simulación y parámetros concretos empleados en el citado cálculo.*
- *Potencia radiada aparente máxima tal como ha sido fijada para cada uno de los centros por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.*
- *Para aquellos centros en los que la modalidad de acceso sea la coubicación:*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- *El plano vertical de la torre (indicando la altura total de la torre y el espacio ofrecido para coubicación) así como la sección horizontal mostrando el espacio ofrecido para coubicación. Únicamente en los casos en que no disponga de dicha información, Abertis deberá proporcionar un croquis complementado con toda la información accesoria disponible, con los siguientes requisitos:*
 - a) *Croquis vertical: deberá delimitar gráficamente el área disponible para la coubicación de los equipos del tercer operador, señalando explícitamente las dimensiones de dicho espacio, su altura respecto de la base de la torre y respetando la escala del croquis.*
 - b) *Croquis horizontal: deberá mostrar la sección de la torre correspondiente a la cota disponible para la coubicación del sistema radiante del tercer operador, señalando explícitamente las dimensiones de dicho espacio y respetando la escala del croquis.*
- *Situación de viabilidad legal actual del emplazamiento;*
- *Información sobre la superficie disponible en caseta, en porcentaje sobre el total de la sala de equipos (esta información deberá ser también presentada en valores absolutos totales –metros cuadrados disponibles- junto con un plano de la planta);*
- *Capacidad de energía disponible;*
- *Para aquellos centros en los que el acceso sea realice a través de la modalidad optativa de interconexión:*
 - *Potencia máxima soportada por la cadena multiplexora, líneas de transmisión, cuadro de conmutación y sistema radiante;*
 - *Parámetros técnicos de entrega de la señal a la cadena multiplexora (banda de frecuencias de trabajo de los equipos, separación de frecuencias, potencia de entrada para cada frecuencia);*
 - *Especificaciones físicas de la cadena multiplexora.*
- *Procedimientos y plazos para la prestación de los servicios de acceso contemplados en la presente medida.*
- *Condiciones económicas (tarifas de referencia para el acceso o uso de los servicios regulados), incluyendo la indicación de los precios aplicables a cada una de las componentes de la oferta de manera suficientemente desglosada.*
- *Acuerdos de nivel de servicio.*
- *Condiciones respecto a las tareas de mantenimiento de los sistemas o elementos instalados por el operador tercero.*

En cualquier caso, la implementación de los parámetros anteriores por Abertis no supone necesariamente el cumplimiento automático del conjunto de obligaciones



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

establecidas en el presente Anexo, y en particular de la obligación de no discriminación.

[...]”

Por otra parte, la Resolución de referencia también dispone que *“con el objeto de garantizar el cumplimiento de la obligación de atender las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización, Abertis deberá remitir a los operadores terceros que realicen una solicitud de acceso en coubicación o en interconexión toda la información necesaria para garantizar dicho acceso”*.

Según se desprende del intercambio de correspondencia entre Abertis y Astra, este último operador solicita de Abertis determinada información relativa a sus centros. En esencia, Astra entiende que para poder estimar el coste de una red de transporte hasta los centros de Abertis y su distribución en el tiempo, necesita saber (todo ello desglosado por cada Comunidad y Ciudad Autónoma) el número y ubicación de

- (i) centros para cumplir los compromisos de cobertura del 96% de los radiodifusores estatales SFN;
- (ii) centros para cumplir los compromisos de cobertura del 98% del múltiplex RGE de RTVE;
- (iii) centros excedentes de la Red Primaria Analógica;
- (iv) centros de Convenio.

Astra solicita, además, que se especifique la tipología de cada uno de los centros mencionados, y se indique en qué fase de las tres establecidas en el Plan Nacional de Transición a la TDT de septiembre de 2007 se encuadra cada uno de los centros indicados. Según Astra, esta información es imprescindible a la hora de preparar una oferta para los radiodifusores estatales y autonómicos.

Abertis plantea en qué medida, conforme a la normativa vigente, tiene obligación de proporcionar a Astra la información solicitada, habida cuenta en particular de que – según entiende este operador – se trata además de información relativa al diseño de su red y que debe estar protegida por el secreto comercial e industrial.

En relación con la cuestión planteada por Abertis, es preciso hacer notar que la información que Abertis debe poner a disposición de terceros está expresamente contemplada en la Oferta de Referencia que este operador ha de elaborar en un plazo de cuatro meses, y que en relación con los centros de Abertis dispone entre otros aspectos que el operador con PSM deberá incluir un *“listado de todos los centros emisores y reemisores de la red nacional de Abertis, con especificación de la tipología del centro y sus características de potencia. Asimismo, deberá identificar aquellos centros en los que [...] tenga que ofrecer el servicio de interconexión de manera optativa a la coubicación”*.

Abertis tiene, por tanto, la obligación de poner a disposición de terceros (incluyendo Astra) la información especificada en la Oferta de Referencia.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por otra parte, la solicitud por parte de un operador tercero de información con un mayor nivel de detalle que el requerido en la propia Resolución no podría considerarse como una obligación que emane de la propia Resolución del mercado 18.

Por tanto, la información adicional concreta (independiente de la disponible a través de la Oferta de Referencia de Abertis) que pueda ser necesaria para la correcta instrumentalización de un acuerdo *inter partes*, a efectos de la prestación del servicio solicitado por Astra, deberá ser valorada por los propios operadores sin perjuicio de la posible intervención de la CMT en caso de conflicto. En efecto, como señala con carácter genérico la Resolución del mercado 18, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la obligación de atender las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización, Abertis deberá remitir a los operadores terceros que realicen una solicitud de acceso toda la información necesaria para garantizar dicho acceso.

En particular, deberá atenderse al hecho de que las necesidades de información de un operador para la prestación de un servicio como el planteado por Astra pueden ser diferentes de las necesarias para la prestación de un puro servicio de difusión, por ejemplo si el conocimiento exacto de los centros a partir de los cuales Abertis presta el servicio portador de difusión de la señal de televisión es condición imprescindible para poder prestar un servicio de transporte complementario del de difusión que presta Abertis.

VI CONCLUSIONES

Primero.- La solicitud de coubicación de una antena parabólica para la prestación del servicio de transporte es un servicio regulado conforme a lo dispuesto en la Resolución del mercado 18. Por tanto, Abertis debe atender a toda solicitud razonable de acceso respecto a este servicio por parte de un tercer operador, conforme a lo dispuesto en la citada Resolución.

Por otra parte, el servicio de interconexión solicitado por Astra no es una de las medidas específicamente previstas por esta CMT en su regulación del mercado 18. Todo ello sin perjuicio de las posibilidades que la normativa sectorial confiere a Astra de solicitar la prestación del citado servicio, incluyendo en caso de que sea necesario mediante la interposición del correspondiente conflicto ante esta Comisión.

Segundo.- Conforme a la obligación de transparencia prevista por la Resolución del mercado 18, Abertis no tiene obligación de poner a disposición de terceros información con un nivel de detalle mayor que el establecido en la citada Resolución.

Fuera del ámbito de dicha Resolución, y en el marco de las negociaciones para la prestación de un servicio como el solicitado por Astra, Abertis y el operador solicitante de acceso deberán valorar la información específica que deberá ser puesta a disposición del operador demandante del servicio para su correcta ejecución, pudiendo las partes interponer en caso de que sea necesario el correspondiente conflicto ante esta Comisión.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.